



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1721 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0839-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0839-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA
RIO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYAN, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1249 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de abril del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al proyecto de exploración minera Río Pallanga (en adelante, **proyecto Río Pallanga**) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Minera Chungar**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe N° 128-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2516-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1322-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 17 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² Obrante en el disco compacto a folio 9 del Expediente N° 0839-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el **expediente**).

³ Folios del 1 al 9 del expediente.

⁴ En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Folios del 10 al 13 del expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 14 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁸.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1249 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Escrito con registro N° 51253. Folios del 15 al 21 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

9. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Rio Pallanga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo del 2011(en adelante, **EIAsd Rio Pallanga**).

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero ejecutó la plataforma denominada **PT-05 (Coordenadas UTM: 343650 E, 8768576 N)**, la misma que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De la revisión del EIAsd Rio Pallanga, se advierte que Minera Chungar sólo se encontraba autorizado a ejecutar treinta y cuatro (34) plataformas de perforación, en los plazos, términos y ubicación prevista en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla a continuación¹⁰:

Cuadro N° 5.3. Longitud de perforación diamantina

Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
PP-01	DDH-PP-01	338,386.00	S° 770,813.00
PP-02	DDH-PP-02	338,082.00	S° 770,739.00
PP-03	DDH-PP-03	337,979.00	S° 770,713.00
PP-04	DDH-PP-04	337,887.00	S° 770,661.00
PP-05	DDH-PP-05	337,864.00	S° 770,648.00
PN-01	DDH-RP-01	341,665.31	S° 770,608.38
PN-02	DDH-RP-02	341,625.78	S° 770,410.04
PN-03	DDH-RP-03	341,633.29	S° 770,194.77
PN-04	DDH-RP-04	341,817.88	S° 769,703.16
PRP-01	DDH-RP-05	341,409.30	S° 769,000.00
PRP-02	DDH-RP-06	341,371.65	S° 768,907.27
PRP-03	DDH-RP-07	341,666.22	S° 768,621.37
	DDH-RP-08	341,666.22	S° 768,621.37
PRP-04	DDH-RP-09	341,634.19	S° 768,582.96
	DDH-RP-10	341,634.19	S° 768,582.96
PRP-05	DDH-RP-11	341,648.13	S° 768,570.02
PRP-06	DDH-RP-12	341,671.77	S° 768,552.86
PRP-07	DDH-RP-13	341,636.22	S° 768,506.14
PRP-08	DDH-RP-14	341,578.65	S° 768,499.32
	DDH-RP-15	341,578.65	S° 768,499.32
PRP-09	DDH-RP-16	341,557.16	S° 768,452.48
	DDH-RP-17	341,557.16	S° 768,452.48
PRP-10	DDH-RP-18	341,692.73	S° 768,456.79
PRP-11	DDH-RP-19	341,594.60	S° 768,422.48
PRP-12	DDH-RP-20	341,528.42	S° 768,411.43

10

EIAsd Rio Pallanga

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

5.7 DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR

En el Proyecto de Exploración Rio Pallanga se ejecutará un programa de 34 plataformas de perforación diamantina, para la realización de un total de 40 sondajes diamantinos (...).

5.7.1 Trabajos de Exploración Superficial

5.7.1.1 Plataformas de perforación

(...)

Los sondajes de tipo diamantina serán perforados en longitudes variables y que se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 5.3. Longitud de perforación diamantina

(...)"

Páginas 208 y 209 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.





Plataforma	Sondaje	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
	DDH-RP-21	341,528.42	8'768,411.43
PRP-13	DDH-RP-22	341,293.68	8'768,033.67
PRP-14	DDH-RP-23	341,234.81	8'767,962.74
PRP-15	DDH-RP-24	341,301.11	8'767,948.60
PRP-16	DDH-RP-25	341,249.27	8'767,935.01
PRP-17	DDH-RP-26	341,176.47	8'767,929.70
PRP-18	DDH-RP-27	341,311.02	8'767,885.22
PRP-19	DDH-RP-28	341,012.79	8'767,655.73
PRP-20	DDH-RP-29	341,009.49	8'767,633.06
PRP-21	DDH-RP-30	341,139.09	8'767,584.35
PRP-22	DDH-RP-31	341,122.02	8'767,540.27
	DDH-RP-32	341,122.02	8'767,540.27
PRP-23	DDH-RP-33	341,137.65	8'767,497.81
PRP-24	DDH-RP-34	340,990.40	8'767,538.18
PRP-25	DDH-RP-35	340,986.21	8'767,517.74

Fuente: ElAsd Rio Pallanga

11. Asimismo, conforme a lo establecido en el ElAsd Rio Pallanga, Minera Chungar sólo se encontraba autorizado a ejecutar quince (15) trincheras en la zona mineralizada de Colquiwarmi¹¹.
 12. Habiéndose definido los compromisos asumidos por Minera Chungar en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis de los hechos detectados
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2015, que Minera Chungar habría ejecutado actividades de perforación en el área Colquiwarmi no previstas en su instrumento de gestión ambiental¹². Lo constatado por la DSEM se sustenta en la fotografía N° 19 del Informe de Supervisión¹³.

¹¹ ElAsd Rio Pallanga
"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR
(...)
5.7 DESCRIPCIÓN DE LAS TÉCNICAS Y TRABAJOS DE EXPLORACIÓN A DESARROLLAR
(...)

5.7.1 Trabajos de Exploración Superficial

5.7.2 Trincheras de Exploración

Las trincheras de exploración son zanjas hechas a cierta altura y de longitud de 20.0 metros que tendrán un ancho de 1.20m, (...).

Para esta etapa se planea ejecutar 15 trincheras a lo largo de la zona mineralizada de Colquiwarmi, para identificar y determinar el comportamiento de esta estructura y poder evaluar la explotación superficial a través de la formación del tajo Colquiwarmi.
(...)"

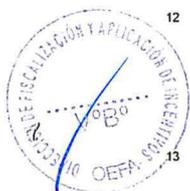
Cuadro N° 5.3. Longitud de perforación diamantina (...)."

Folio 29 del expediente.

¹² "Hallazgo N° 03:
En el área de exploración Colquiwarmi del proyecto de exploración Rio Pallanga, se identificó una tubería de sondaje de exploración identificado como PT-05, ubicado en las coordenadas UTM: 343650 E, 8768576 N."

Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

Página 89 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.





14. En Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la DSEM concluyó que Minera Chungar habría ejecutado una plataforma no prevista en su instrumento de gestión ambiental.

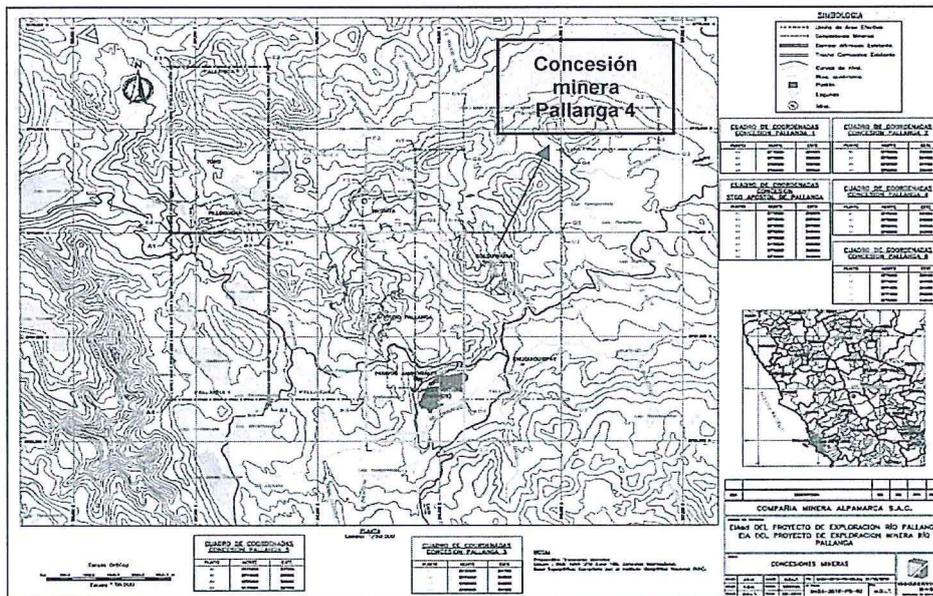
c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, Minera Chungar niega expresamente ser responsable de ejecutar trabajos en la plataforma denominada PT-05 (Coordenadas UTM: 343650 E, 8768576 N).

16. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del EIAsd Rio Pallanga, se advierte que el proyecto Rio Pallanga comprende las concesiones mineras "Pallanga 1", "Pallanga 2", "Pallanga 3", "Pallanga 4", "Pallanga 5", "Pallanga 6" y "Santiago Apóstol"¹⁵, conforme se observa en el siguiente plano¹⁶:

Plano de las concesiones mineras del proyecto Rio Pallanga



Fuente: EIAsd Rio Pallanga - Plano M424-2010-PG-02

- (ii) Del plano de superposición entre la plataforma denominada PT-05 ubicada en las coordenadas UTM: 343650 E, 8768576 N, materia de la presente imputación, y las concesiones mineras que comprenden el proyecto Rio Pallanga, se advierte que la plataforma de perforación denominada PT-05 se encuentra ubicada dentro de la concesión minera "Pallanga 4", conforme se observa en la siguiente imagen satelital:

A



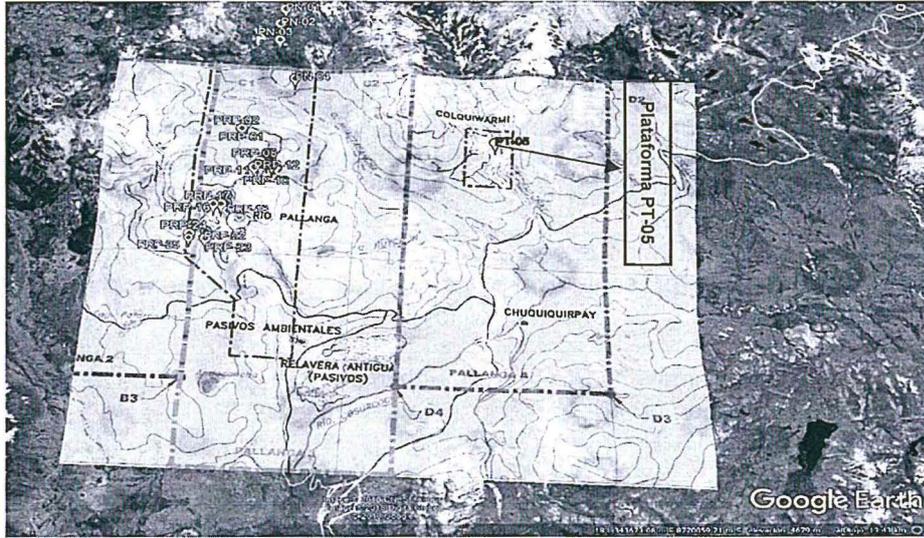
Folio 7 (vuelta) del expediente.

Folio 30 del expediente.

Folio 31 del expediente.



Imagen satelital N° 1

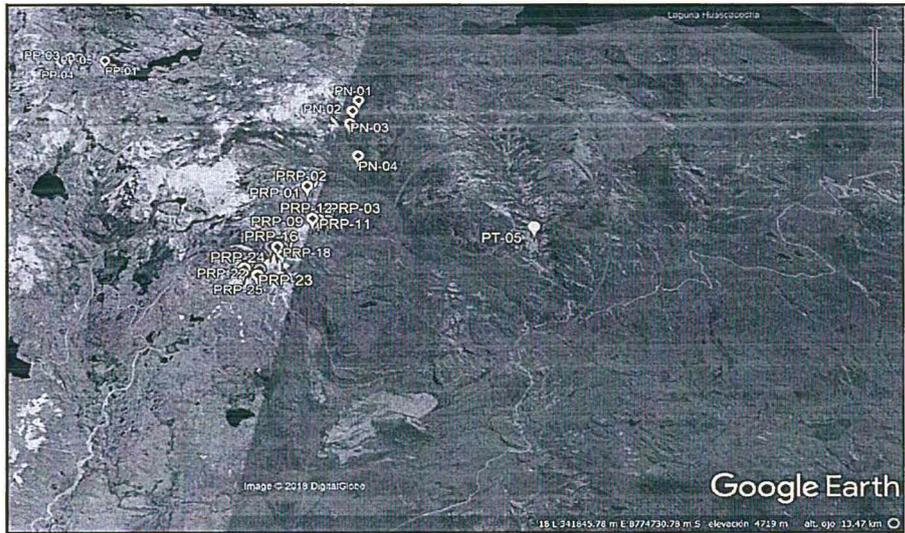


Fuente: Google Earth
Elaborado por el OEFA

- (iii) No obstante ello, a fin de verificar si la plataforma de perforación denominada PT-05 fue ejecutada en una fecha distinta a la de ejecución de las actividades del proyecto Río Pallanga, se realizó la georreferenciación del referido componente, advirtiendo que éste apareció con anterioridad a la ejecución del proyecto Río Pallanga, conforme se observa a continuación:

Imagen Satelital N° 2

Plataforma de perforación PT-05 (Fecha de imagen: agosto del 2010)



Fuente: Google Earth
Elaborado por el OEFA

A





Imagen Satelital N° 3
Plataforma de perforación PT-05 (Fecha de imagen: junio del 2011)



Fuente: Google Earth
Elaborado por el OEFA

- (iv) De las imágenes satelitales del mes de junio del 2010 y agosto del 2011, se observa que el área donde se encuentra ubicada la plataforma de perforación denominada PT-05, materia de la presente imputación, ya se encontraba disturbada con anterioridad a la aprobación del EIASd Rio Pallanga, y en consecuencia, al inicio de las actividades de exploración del proyecto Rio Pallanga, el cual se contabilizó a partir del 10 de agosto del 2011¹⁷.
- (v) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2015, se observó que el sondaje de perforación correspondiente a la plataforma de perforación denominada PT-05 se encuentra obturado y con dado de concreto; asimismo, se advirtió que el área se encuentra perfilada y con presencia de escaza vegetación, conforme se observa a continuación:



Fotografía N° 19. Área de exploración Colquiwarmi, se encontró el sondaje de exploración PT-05.

Página 129 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.



- (vi) En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que la plataforma denominada PT-05 (Coordenadas UTM: 343650 E, 8768576 N) verificada en la Supervisión Regular 2015 fue ejecutada con anterioridad al proyecto "Río Pallanga", razón por la cual, correspondería declarar el archivo del presente PAS.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
18. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1322-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción **Compañía Minera Chungar S.A.C.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA